



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00146-00

DEMANDANTE: ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN

DEMANDADO: SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

Encadenado va el cargo de nulidad con la acusación que no fue debidamente notificada de la existencia del proceso, ya que se trata de una sociedad extranjera sin domicilio, sedes y negocios en Colombia, debiéndose notificar por conducto de una carta rogatoria y los documentos contentivos de la demanda, auto admisorio y el auto del llamamiento, debidamente traducidos al idioma inglés, dado que es una sociedad con sede en el estado de Delaware de la Unión Americana (E.E.U.U.), doliéndose que el llamamiento en garantía, les fue notificado por conducto de la remisión de un correo electrónico, siguiendo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; pero expone que es una norma que disciplina los ritos para notificar a sociedad colombianas o extranjeras con sedes y negocios permanentes en Colombia.

En cambio, el incidentalista afirma que la notificación a sociedades extranjeras con domicilio o sedes en el extranjero, sin negocios permanentes en Colombia, deben notificarse con carta rogatorio en observancia del Convenio de la Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre notificación traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial, y pide la nulidad de la tramitación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Para empezar, en autos está comprobado que la sociedad STONEX COMMODITY SOLUTIONS LLC «FC STONE», es una sociedad extranjera con domicilio principal en la ciudad de WILMINGTON en ESTADO UNIDOS AMÉRICA, en el número 3411 en Silverside Road Rodney Building, con código postal 3411, no existiendo registros de sucursales o agencias a nombre de esa sociedad en el estado colombiano y está probado que esa sociedad no tiene negocios permanentes en Colombia.

Seguidamente, el estrado otea que se encuentra corroborado que el demandante realizó las diligencias de notificaciones conforme a lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la remisión de un correo electrónico al email ryan.mcnearney@stonex.com; igualmente está probado que con ese correo se remitieron los anexos contentivo de la demanda, su subsanación, auto inadmite el libelo, admisorio de la demanda, escrito de llamamiento y admisión del llamamiento en idioma castellano, tal como se percibe de la constancia de remisión del correo con efectos de notificación expedido por la empresa postal CERTIMAIL, obrante en el archivo digital N° 32 del expediente.

Con todo, ese proceder y diligencias notificadorias son impotentes para lograr ese cometido, comoquiera que es imperativo que se remitieran esas piezas debidamente traducidas al idioma inglés, en la medida que el sujeto de derecho a notificar es una sociedad Norteamérica, cuyo lenguaje oficial es la lengua inglesa, más no el castellano, que es la imperante en la nación colombiana, lo que a no dudarlo configura una nulidad procesal por indebida notificación.

Repárese, que el artículo 9 de la Convención de la Haya de 1965, que valga acotar es aplicable y derecho vigente en Colombia, dado que el estado colombiano firmó y ratificó dicha convención, se consagra que

*«Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado. Si así lo exigen*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

*circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática».*

En esa línea, el artículo 10 del citado tratado internacional, se estatuye

*«[a] condición que el Estado de destino no declare objeción a ello, la presente Convención no debe inferir a) [l]a facultad de remitir directamente por vía postal, los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero; b) [l]a facultad, respecto de funcionarios judiciales, agentes u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales u otros funcionarios competentes del Estado de destino; c) [l]a facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales u otras personas competentes del Estado de destino».*

A pesar de lo anterior, una vez revisado el estado de la convención, el estrado encontró que los Estados Unidos de Norteamérica es parte del aludido instrumento y que presentó una reserva al citado artículo 10 de ese tratado internacional analizado, en torno a las notificaciones judiciales, ya que en esa oportunidad, la Unión Americana indicó que la notificación judicial únicamente podría ser efectuada a través del directorio de cortes, en concreto, del departamento de justicia, y solo si dicha notificación proviene de una autoridad judicial, diplomática o consular de un Estado contratante. Adicionalmente, se verificó que para tal efecto, los documentos deben contar con la traducción oficial al idioma inglés.

A partir de lo esbozado, para el estrado es claro que la notificación del auto del llamamiento y los demás documentos que se deben remitir con esa notificación; es decir, la demanda, su subsanación, auto inadmite el libelo, admisorio de la demanda, escrito de llamamiento y admisión del llamamiento, a la empresa a notificar STONEX COMMODITY SOLUTIONS LLC «FC STONE», debe surtirse con los documentos debidamente traducidos oficialmente al inglés y al directorio de cortes, por conducto del Departamento de Justicia de la Unión Americana, que como se aprecia no se hizo por la parte demandante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

Así las cosas, se impone decretar la nulidad por indebida notificación de la sociedad STONEX COMMODITY SOLUTIONS LLC «FC STONE», y como salió airosa la nulidad invocada no hay lugar a condena en costas procesales al incidentalista. Ni que decir que se tendrá notificado al llamado por conducta concluyente a partir de la calenda en que presentó la nulidad, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G.P., con la salvedad que los términos de traslado inician a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En cuanto, a la solicitud que se expida la carta rogatoria, para efectos de notificar a la sociedad STONEX COMMODITY SOLUTIONS LLC «FC STONE», será desechada porque esa entidad se encuentra notificada por conducta concluyente, como se explicó línea atrás.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación de la STONEX COMMODITY SOLUTIONS LLC «FC STONE», del auto que admitió el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: DECLARAR notificado por conducta concluyente a la sociedad STONEX COMMODITY SOLUTIONS LLC «FC STONE», y el traslado inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de expedición de carta rogatoria.

CUARTO: TÉNGASE al abogado JUAN ISRAEL CASALLAS ROMERO, como apoderado de STONEX COMMODITY SOLUTIONS LLC «FC STONE», en los términos y para los efectos del poder conferido por dicha compañía.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA